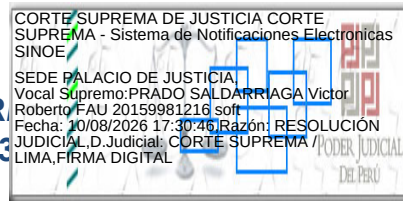




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU CASACIÓN N.º 3 HUAURA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mandel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 14:37:29, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 08:31:54, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 14:58:56, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 10:30:02, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Excepciones al principio doble conforme. Bien concedido el recurso de casación excepcional por la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

En el presente caso, se produjo en principio la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme prescrito en el artículo 428.1.d del CPP. No obstante, del análisis de los argumentos expuestos este Supremo Tribunal advierte que concurre una causal de excepción por vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales.

AUTO SUPREMO

Lima, trece de julio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de **casación extraordinario** interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **HUGO ERICKSON GONZALES ALZAMORA¹** contra la sentencia de apelación del 29 de agosto de 2023² emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 18 de julio de 2022³ en el extremo que fijó en S/443,344.50 el monto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de las agraviados⁴ y dispuso la restitución del bien materia de litis. En el proceso que se le siguió como autor del delito de usurpación con agravantes (numeral 2 del artículo 202 del CP) en agravio de Edith Gloria Lanegra Conde De Chiong y Carlos Andrés Chiong Loza y del delito de daño con agravantes (numerales 3 y 4 del artículo 206 del CP).

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SILDARRIAGA**.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

¹ Foja 129.

² Foja 107.

³ Foja 66.

⁴ S/10.000.00 por el delito de usurpación con agravantes y S/433,344.50 por el delito de Daño agravado.

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y admisión rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Lo cual también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el Auto de calificación de recurso de casación 2609-2022/Puno:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. Ahora bien, sobre la casación excepcional se debe de tener en cuenta que el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal establece que dicha casación será procedente en casos distintos a los numeral 1, 2 y 3 del citado artículo dado que la casación excepcional tiene el objetivo de que este Supremo Tribunal desarrolle doctrina jurisprudencial sobre el tema propuesto por el casacionista siempre y cuando se considere necesario. Asimismo, dicho escrito de casación debe de contener los siguientes puntos: **i)** indicar separadamente las causales invocadas, **ii)** citar correctamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, **iii)** precisar fundamentos o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión; y, **iv)** expresar específicamente cual es la aplicación que pretende.

Tercero. También respecto a la casación excepcional el fundamento quinto de la Casación N.º 9-2023/Nacional ha destacado que el interés

casacional surge cuando se produce un giro interpretativo que implique modificar la jurisprudencia ya consolidada sobre una determinada cuestión normativa. Además, cuando se estime necesario insistir sobre cuestiones de especial significado nomofiláctico relacionadas con el gravamen que sufra la parte recurrente.

II. SOBRE EL PRINCIPIO DEL DOBLE CONFORME

Cuarto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado, no solo al imperio de la ley o del poderoso⁵, sino para proclamar el paradigma de un Estado Constitucional y Social de Derechos donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Quinto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática – como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁶ – el literal d), numeral 1, del artículo 428 del CPP, contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b) los efectos del principio del doble conforme;** y, **c)** el principio de unidad de alegaciones, o proscriptio per saltum⁷. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera

⁵ CALAMANDREI, Piero (2001) La casación civil (Historia y legislaciones), Grandes clásicos del Derecho, Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

⁶ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: Noveno a Decimoquinto.

⁷ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Sexto. En la mentada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales que:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

(...) [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (ab numero aperto), en los siguientes:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁸. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO

Séptimo. La defensa del procesado **HUGO ERICKSON GONZALES ALZAMORA** planteó una casación excepcional e invocó la causal contenida en el inciso **3 (falta aplicación de la Ley penal) y 4 (manifiesta ilogicidad de la motivación)** del artículo 429 del CPP. Además, solicitó que se declare fundado el recurso de casación excepcional formulado y casando la sentencia de apelación se declare su nulidad el extremo de la reparación civil y restitución del bien inmueble. Al respecto, propuso dos temas de desarrollo jurisprudencial:

7.1. La necesidad de que los peritos designados por el Ministerio Público para las tasaciones de las reparaciones civiles en los delitos de usurpación deban de estar inscritos en el Registro de Peritos Adscritos al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Así como que estos cumplan el Reglamento

7.2. En los delitos de usurpación donde se solicita que no opere la restitución del bien, es exigible la presentación de la partida registral, a pesar que el representante del Ministerio Público no se opuso a la existencia de dicho documento?

IV. EVALUACIÓN DE ADMISIBILIDAD

2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

Octavo. El recurso planteado se formula contra una sentencia que declaró la responsabilidad civil del procesado **HUGO ERICKSON GONZALES ALZAMORA**. La cual fue emitida mediante sentencia de primera instancia del 18 de julio de 2022 y que fijó en S/443,344.50 el monto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de las agraviados⁹. Todo ello, en el proceso que se le siguió como autor del delito de usurpación con agravantes (numeral 2 del artículo 202 del CP) en agravio de Edith Gloria Lanegra Conde De Chiong y Carlos Andrés Chiong Loza y del delito de daño con agravantes (numerales 3 y 4 del artículo 206 del CP). Asimismo, dispuso la restitución del bien materia de litis. Dicha resolución **fue luego confirmada de modo integral y unánime** por la sentencia de apelación del 29 de agosto de 2023 de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Siendo así, se configuró la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, regulado en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil que es de aplicación supletoria. **No obstante, cabe precisar que la eficacia de dicho principio no es absoluta, pues existen excepciones al mismo y que se señalan en el fundamento sexto de esta resolución. En ese sentido en el caso sub iudice concurre la causal de excepción del numeral 1 sobre afectación de derechos fundamentales como es la motivación de las resoluciones judiciales.**

Noveno. Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que la Sala Penal Superior habría vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en lo concerniente a la determinación de la reparación civil y a la restitución del bien inmueble materia de litis. En efecto, se confirmó el extremo de la sentencia referido a la reparación civil por los delitos de usurpación y daños, pero sin considerar que, conforme a la información registral obrante en autos,

⁹ S/10.000.00 por el delito de usurpación con agravantes y S/433,344.50 por el delito de Daño agravado.

el recurrente figura inscrito como propietario del inmueble. Lo cual también fue reconocida por el representante del Ministerio Público. Asimismo, la Sala Penal Superior omitió examinar si los daños atribuidos al recurrente recayeron sobre la parte del inmueble que le correspondía o sobre un área cuya posesión ostentaba el agraviado. Todo lo cual debe ser apreciado para, en base a ello poder determinar la procedencia y el quantum adecuado de la reparación civil, así como lo concurrente a la restitución del bien. No obstante, en la sentencia recurrida tales premisas no fueron reforzadas ni especificadas de modo claro y suficiente.

En ese contexto, los temas planteados por el recurrente resultan de interés casacional pues conectan con el deber de motivar la decisión jurisdiccional del extremo civil de la sentencia recurrida.

Décimo. En consecuencia, este Supremo Tribunal estima que se ha configurado una excepción al recurso de casación excepcional interpuesto por el recurrente por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal sobre presunta inobservancia de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. **BIEN CONCEDIDO** el recurso de **casación excepcional como excepción al doble conforme** e interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **HUGO ERICKSON GONZALES ALZAMORA** contra la sentencia de apelación del 29 de agosto de 2023 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura. En el extremo que fijó en S/443,344.50 el monto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de las

agraviados; y, dispuso la restitución del bien inmueble. Lo que guarda relación con el proceso que se le siguió como autor del delito de **usurpación con agravantes** (numeral 2 del artículo 202 del CP) en agravio de Edith Gloria Lanegra Conde De Chiong y Carlos Andrés Chiong Loza y del delito de **daño con agravantes** (numerales 3 y 4 del artículo 206 del CP).

II. **ADMITIR** el recurso de casación formulado por la causal **1** del artículo 429 del CPP sobre aparente vulneración al derecho de motivación de las resoluciones judiciales y en correlación a los temas jurisprudencial planteados.

III. **DISPUSIERON** que los autos sean remitidos a la Secretaría de esta Sala Penal Permanente. Además, que permanezcan en dicha dependencia por el plazo de diez días, a fin de que las partes procesales puedan tomar conocimiento de lo actuado y, de estimarlo pertinente, presenten sus alegatos ampliatorios. Vencido dicho plazo, señálese oportunamente fecha para la audiencia de casación. **Hágase saber a las partes procesales.**

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

VRPS/lamt